

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 23 de noviembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26876
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 31 DE 1948 (NOVIEMBRE 2)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno en relación con el Cable Aéreo Gamarra-Ocaña, y se ceden unos elementos de dicho cable.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar con personas naturales o jurídicas los contratos de arrendamiento o concesión que estime convenientes para la explotación del Cable Aéreo Gamarra-Ocaña, mediante la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º En el caso de no presentarse propuestas aceptables de arrendamiento o concesión, queda autorizado el Gobierno para trasladar dicho Cable a otro lugar.

Si a juicio del Gobierno no es aconsejable económicamente el traslado de que trata el inciso anterior, queda autorizado el Gobierno para aplicar los elementos constitutivos del Cable a obras de servicio Público, prefiriendo para ello los Municipios de Ocaña, Convención, Hacarí, Abrego, Teorama, San Calixto, La Playa, Bucarica, El Carmen y Cáchira, en el Departamento Norte de Santander, y los Municipios de Río de Oro, Gamarra, Aguachica y Loma de González, en el Departamento del Magdalena.

Los elementos que no puedan destinarse a obras de servicio público podrán venderse sin sujeción a licitación previa, y su producido será repartido por iguales partes entre los Municipios enumerados en el inciso anterior, con destino a sus obras de fomento municipal o a la construcción de mataderos y edificios municipales.

Los bienes raíces se cederán, a título gratuito, entre los Municipios en cuya jurisdicción se encuentren.

ARTICULO 3º Los elementos de sanidad, el instrumental de cirugía, muebles y demás objetos hospitalarios pertenecientes al Cable Aéreo, serán cedidos, a título gratuito, al Municipio de Ocaña; la biblioteca aldeana de la misma Empresa será cedida al Colegio Nacional "José Eusebio Caro", en la misma forma gratuita.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO URIBE MEJIA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 33 DE 1948 (NOVIEMBRE 5)

por la cual se provee a la terminación de la iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la ciudad de Barranquilla; a la terminación del Seminario de Garzón, en el Departamento del Huila, y se modifica y aclara la Ley 58 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuye hasta con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la terminación de la construcción de la iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la ciudad de Barranquilla, cumplidos como están los

requisitos estatuidos por la Ley 71 de 1946, en desarrollo del ordinal constitucional que discrimina cuáles son las condiciones para esta clase de erogaciones.

ARTICULO 2º La suma a que se contrae el artículo anterior, que es por una sola vez, será incluida en cuotas partes de cien mil pesos (\$ 100.000) en los Presupuestos de 1949 y 1950, o en los posteriores, si por alguna causa justificativa no se hiciera durante las vigencias indicadas.

ARTICULO 3º La Nación contribuye con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la construcción del edificio destinado para el Seminario Diocesano de Garzón, cumplidos como están los requisitos que exige la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º La Contraloría General de la República señalará el procedimiento legal pertinente para la entrega de las cuotas señaladas en los artículos 2º y 3º de esta Ley, que serán entregadas conjuntamente al Excelentísimo señor Obispo de Barranquilla y al Párroco de la iglesia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, en la ciudad capital del Atlántico, y al Excelentísimo señor Obispo de Garzón, respectivamente.

ARTICULO 5º Para que las personas naturales o jurídicas a que se refiere el parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 58 de 1945 puedan efectuar rifas de casas, automóviles, mobiliarios, etc., o de cualquier objeto cuyo valor exceda del límite fijado por la ley, es indispensable que el respectivo Alcalde Municipal, al conceder los permisos, obtenga de los dueños o interesados en esas rifas una fianza que garantice el pago de un diez por ciento (10%) de las utilidades en favor de las Sociedades de Mejoras Públicas a que se refiere la Ley 58 de 1945.

PARAGRAFO 1º Los Alcaldes Municipales no podrán conceder permisos a quienes violen o contravengan las disposiciones de este artículo.

PARAGRAFO 2º Los Concejos Municipales reglamentarán en cada caso las rifas, haciendo avaluar los objetos rifados y limitando las utilidades, que en ningún caso excederán del treinta por ciento (30%) del valor total de las boletas emitidas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de 1948.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO URIBE MEJIA—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Darío ECHANDIA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 34 DE 1948 (NOVIEMBRE 5)

por la cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde el 1º de enero de 1949 sólo podrán fabricarse, venderse o consumirse, en todo el territorio de la República, bebidas fermentadas de la caña, así como del maíz, el arroz, la cebada y otros cereales, y de frutas, cuando ellas hayan sido sometidas a todos los procesos que requiere

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

su fermentación y pasteurización adecuadas, por medio de aparatos y sistemas técnicos e higiénicos y que, además, sean vendidas en envase cerrado, individual, de vidrio, todo esto reglamentado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Estas bebidas, además de los requisitos químicos que fijará el Ministerio de Higiene, sólo podrán contener hasta el 4% de alcohol etílico en volumen.

ARTICULO 2º. Todo establecimiento destinado al expendio de bebidas fermentadas para el público, deberá reunir las condiciones higiénicas y requisitos de personal, muebles, utensilios y local que prescriba el Ministerio de Higiene para restaurantes, bares, cafés, etc., y prohíbese a sus propietarios admitir en dichos establecimientos a menores de 20 años, así como a los adultos que conduzcan niños. Los establecimientos de bebidas fermentadas que funcionan actualmente llenarán estos requisitos dentro de los plazos que señale el Ministerio de Higiene.

ARTICULO 3º. A partir de la fecha de la presente Ley sólo el Instituto Nacional de Higiene "Samper & Martínez" podrá expedir licencias para establecer y abrir nuevas fábricas y expendios de bebidas fermentadas. El Instituto reglamentará esta disposición por medio de resoluciones y podrá delegar en los Directores de los Centros de Higiene la información correspondiente para solicitudes en otros sitios fuera de Bogotá.

ARTICULO 4º. Las licencias concedidas por las autoridades para fabricación de bebidas fermentadas con anterioridad al Decreto-ley número 1839 de 1948, y de que no hubieren hecho uso los interesados, fabricando y vendiendo fermentadas, quedan sin ningún valor; y las Gobernaciones de los Departamentos no permitirán la instalación o funcionamiento de dichas fábricas sino en las condiciones señaladas en la presente Ley.

ARTICULO 5º. Autorízase al Instituto de Nutrición, creado por la Ley 44 de 1947, para fundar un laboratorio de producción industrial de levaduras de tipo alimenticio, que serán vendidas a precio de costo para alimentación popular. Este laboratorio se financiará con los fondos creados por la citada Ley.

ARTICULO 6º. Los fabricantes de bebidas fermentadas y los expendedores de las mismas que fabriquen o den al consumo estas bebidas, sin los requisitos que exige la presente Ley, serán sancionados así: con multa de \$ 100 a \$ 2.000, con cierre definitivo de la fábrica o establecimiento y con el decomiso de los elementos del contrabando.

ARTICULO 7º. En caso de reincidencia, además de las sanciones establecidas, el contraventor será castigado con pena de arresto inmutable de seis meses a un año.

ARTICULO 8º. Las sanciones de que tratan los artículos anteriores serán aplicadas a prevención por las autoridades de Higiene, de Policía o las que hagan sus veces. Las autoridades o funcionarios que fueren reuentes o contemporizadores en el cumplimiento de las disposiciones que consagra la presente Ley, serán sancionados por el respectivo superior con la remoción definitiva del cargo.

ARTICULO 9º. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 10. El Gobierno queda facultado para reglamentar la presente Ley.

ARTICULO 11: Esta Ley regirá desde su promulgación y será leída por bando en todos los Municipios del país.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EVELIO GONZALEZ BOTERO—El Secretario del Senado Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene,

Jorge BEJARANO

LEY 35 DE 1948 (NOVIEMBRE 5)

por la cual se eleva la cuantía de algunas exenciones al impuesto sobre la renta y se exonera a los damnificados del puerto de Tumaco del pago del impuesto sobre la renta y patrimonio para los años de 1946 y 1947.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º. Para las personas naturales cuya renta líquida haya sido en el respectivo año gravable de doce mil pesos (\$ 12.000) o menos, las exenciones de que tratan los artículos 98 de la Ley 63 de 1936 y 23 de la Ley 35 de 1944, serán las siguientes:

1ª Una exención inicial de dos mil pesos (\$ 2.000) para toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su cónyuge;

2ª Los cónyuges que vivan unidos gozarán de una sola exención conjunta de cuatro mil pesos (\$ 4.000). Si hicieren declaración por separado, la exención total puede ser concedida a uno cualquiera de ellos, con exclusión del otro, si así lo solicitaren de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo sobre este punto, o nada expresaren acerca de él, la exención se dividirá por mitad entre los cónyuges.

3ª Una exención de mil pesos (\$ 1.000) por cada persona a quien el contribuyente esté obligado, según la ley civil, a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad, o si siendo mayor de veintiún años estuviere imposibilitada para sostenerse a sí misma, por incapacidad física o mental. Si se tratare de hijos legítimos, la exención se concederá en los mismos términos del ordinal anterior, a uno de los cónyuges con exclusión del otro, o se dividirá entre ellos por partes iguales, y

4ª Las personas que no tengan un patrimonio mayor de tres mil pesos (\$ 3.000), ni renta distinta de un sueldo o salario, cuando éste no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000) anuales, no pagarán impuesto sobre la renta.

PARAGRAFO. Para tener derecho a la exención concedida en el numeral 3º anterior, el contribuyente debe probar, por medio de una certificación de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente con las personas sostenidas, el número de éstas y si tienen o no peculio propio. Al pie del certificado debe anotarse con toda claridad el nombre completo de los que firman y su dirección o domicilio. Las atestaciones que no tengan la referida anotación carecerán de valor y serán desestimadas. Si el Jefe Nacional de Rentas o el empleado que haga sus veces dudan de la veracidad de tal certificado, podrán exigir que los hechos se prueben con dos declaraciones recibidas en forma legal, y en papel común, ante un funcionario judicial.

PARAGRAFO. Las personas naturales con renta líquida mayor de doce mil pesos (\$ 12.000) en el respectivo año gravable, sólo seguirán gozando de las exenciones consagradas en las Leyes citadas, en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 2º. Exonérase a los damnificados del incendio ocurrido en el puerto de Tumaco del pago del impuesto sobre la renta y patrimonio en los años de 1946 y 1947.

ARTICULO 3º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reformas estatutarias.

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1948 (MARZO 4)

por la cual se aprueban las reformas introducidas a los estatutos de un sindicato.

Vista la solicitud elevada a este Ministerio por conducto del Ministerio del Trabajo, por los señores Pastor Rincón, Mario Medina Silva, Angel M. Villamizar y otros, en su carácter de miembros del "Sindicato de Trabajadores de la Concesión Barco", domiciliada en Cúcuta, entidad que fue reconocida como persona jurídica por medio de la Resolución número 37 de 10 de enero de 1937, con el objeto que sean aprobadas las reformas introducidas a los estatutos de dicha entidad, y el cambio de nombre por el de "Sindicato de Trabajadores de la Colombian Petroleum Company", las que constan en las actas de 26 y 29 de marzo de 1947, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Ley 83 de 1931, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en los Decretos 1326 de 1922, 1510 de 1944 y 2313 de 1946,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos del "Sindicato de Trabajadores de la Concesión Barco", domiciliado en Cúcuta, y el cambio de nombre por el de "Sindicato de Trabajadores de la Colombian Petroleum Company".

Esta Resolución se publicará en el *Diario Oficial*, y en el *Boletín del Trabajo*, y regirá quince días después de su publica-